

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE  
NULES  
JUICIO ORDINARIO Nº. 877/2021**

**SENTENCIA nº 80 /2023**

En Nules, a 4 de septiembre de 2023.

Doña \_\_\_\_\_, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 4 de Nules y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario nº 877/2021, seguidos a instancia de D. \_\_\_\_\_ representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistido en el acto de la vista por la Letrada Dña. \_\_\_\_\_, contra la mercantil Banco Cetelem S.A. representada en el acto de la vista por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y asistida en el acto de la vista por el Letrado D. \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba pertinentes a su reclamación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que “se estime íntegramente la demanda y se declare en el siguiente orden de subsidiariedad:

- A) La nulidad por usura del contrato de línea de crédito al consumo de 21/04/2015 (23,14% TAE) y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas

excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

B) De forma subsidiaria a la anterior, se declare la nulidad de las cláusulas que regulan el precio del contrato y el pago de los intereses por no superar el control de incorporación y/o transparencia y se expulsen del contrato. Siendo el precio un elemento esencial del contrato se declare la nulidad del contrato y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y al pago de las costas del pleito.

C) De forma subsidiaria a las dos anteriores, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión de impagados, y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 17 de noviembre de 2022, se emplazó a la demandada, para que, en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de notificación del referido decreto, se personara en la actuaciones y en su caso, presentara escrito de contestación a la demanda. Así, en nombre y representación de la mercantil Banco Cetelem S.A. compareció el Procurador D.

, quien presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando “en su día dicte sentencia, previo recibimiento del pleito a prueba, que desestime la demanda interpuesta contra Banco Cetelem S.A.U. con expresa condena en costas a la demandante”.

**TERCERO.-** En fecha 17 de julio de 2023 se celebró el acto de la audiencia previa, en el que las partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, así como efectuaron las consideraciones que

tuvieron por convenientes acerca de los documentos obrantes en autos y de fijación de los hechos controvertidos.

Tras interesar el recibimiento del pleito a prueba, las partes propusieron los medios de prueba de que intentaban valerse en defensa de sus respectivas pretensiones. Así, por la parte demandante se propuso la práctica de los siguientes: documental, consistente en que se tuvieran por reproducidos los documentos acompañados al escrito de demanda. Por la parte demandada se propuso la práctica de los siguientes medios de prueba: documental, consistente en que se tuvieran por reproducidos los documentos acompañados al escrito de contestación a la demanda. Los referidos medios de prueba fueron admitidos, declarándose, a continuación, concluido el acto y visto para sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

**CUARTO.-** Las presentes actuaciones han sido tramitadas conforme a las normas procesales que le son de aplicación, habiéndose observado el cumplimiento de las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es un hecho no controvertido que el actor, D.

celebró un contrato con la entidad Banco Cetelem S.A. en fecha 21 de abril de 2015, aportado como documento nº 4 de la demanda y documento nº 2 de la contestación. No obstante, resulta controvertida la naturaleza del contrato, afirmando la parte actora que se trata de un contrato de línea de crédito, mientras que la parte demandada sostiene que se trata de un contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito, con la modalidad de crédito revolving.

Así, analizado el contrato que se denomina “préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago”, en la segunda página del

contrato se refiere expresamente “el titular/es solicita expresamente que junto con el presente contrato, Cetelem emite al titular una tarjeta cuya línea de crédito se detalla a continuación y que se regirá por lo estipulado ”. En el clausulado del contrato se detallan las condiciones particulares (tarjeta de crédito sistema flexipago). En consecuencia, cabe concluir que se trata de un contrato de tarjeta de crédito con la modalidad de pago aplazado o revolving, con la que se podía efectuar compras y disposiciones de dinero.

La parte demandante interpone demanda solicitando, en primer lugar, que se declare la nulidad del contrato por usurario, pues el interés aplicado (TAE 23,14%) es muy superior al tipo medio aplicado por las distintas entidades dentro de la categoría de líneas de crédito, y que resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en definitiva, que es usurario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Subsidiariamente, interesa la nulidad de la cláusula de intereses y composición de los pagos, que determinan el precio del contrato por no superar el control de incorporación ni el de transparencia. Alega en síntesis que el contrato es ilegible, que se rige por unas condiciones que vienen impuestas por la entidad de crédito, que no se entregó al demandante copia del contrato ni se le dieron las explicaciones adecuadas por lo que no pudo comprender el funcionamiento real del crédito, considerando que no se cumple con los requisitos de incorporación y transparencia exigidos por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCyU).

A continuación, interesa de forma subsidiaria que se declare la abusividad de las condiciones generales de la contratación insertas en el contrato, en particular la comisión de reclamación de impagados.

Por último, interesa en todos los casos que tras declarar el contrato

nulo, se condene a la demandada a abonar a la demandante todo lo pagado en cualquier concepto que exceda de la cantidad prestada.

La entidad demandada comparece y se opone a la demanda, aludiendo en síntesis que la TAE aplicada está dentro del rango de las TAE aplicadas por las demás entidades en el mercado, y ello de conformidad con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo conduce a que el precio de la tarjeta no puede considerarse usurario, debiendo atender a las tablas del Banco de España de tipo de interés medio de las tarjetas de crédito revolving.

Asimismo, aduce que el demandante aceptó las condiciones y que ha estado abonando durante años las cuotas mensuales sin haber manifestado su oposición. Por otra parte, expone que el proceso de contratación es claro y comprensible, cumpliendo el contrato con los requisitos de incorporación y transparencia previstos en la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación.

**SEGUNDO.-** La parte demandante alega que la condición general del contrato de tarjeta de crédito relativa a la fijación del interés remuneratorio es abusiva, ya que se estableció un tipo de interés del 23,14 % TAE; lo que supone un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha de celebración del contrato, a lo que se opone la parte demandada que asegura que el interés pactado no era notablemente superior al interés del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias concretas del caso.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo analiza un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro suscrito con Citibank España S.A., y posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 % y señala lo siguiente: *“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el

*que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.*

Una vez analizado en el fundamento jurídico anterior que se trata de un contrato de crédito con la modalidad revolving asociado con una tarjeta de crédito, en cuanto a la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, resulta necesario traer a colación la reciente Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, nº 258/2023, de 15 de febrero. La misma ha resuelto el criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predictibilidad en un contexto de litigación en masa. Así ha determinado que en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al supuesto de autos conlleva a desestimar la acción de nulidad del contrato por usura, por cuanto el interés remuneratorio pactado en el contrato no puede considerarse usurario, pues el contrato se celebró en el año 2015 y presentaba una TAE del 23,14%, mientras que el valor publicado por el boletín estadístico del Banco de España para ese período y para las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving era de 21,13%. Esto es, no supera los 6 puntos porcentuales fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo por lo que no ha lugar a declarar usuarios los intereses pactados.

**CUARTO.-** A continuación, resulta procedente analizar la pretensión ejercitada con carácter subsidiario a la anterior, la relativa a la

nulidad de las cláusulas del contrato que componen el precio por no superar el control de incorporación y el de transparencia.

En primer lugar, conviene destacar que el interés remuneratorio es parte del objeto del contrato, constituye el “precio” o contraprestación de la operación y por tanto es un elemento esencial del contrato que no puede ser objeto del control de abusividad en base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios. Sin embargo, aun cuando la estipulación sea parte integrante del contrato, el juzgador puede descender a su examen y podría declararse su abusividad si esta no supera el control de transparencia, es decir, inclusión o incorporación y doble transparencia.

El control de incorporación supone analizar la cláusula impugnada a la vista de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante LCGC). Se trata, en definitiva, de aplicar, en primer lugar, el filtro negativo del artículo 7: *“no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato”*. Salvado este primer filtro, es necesario superar un segundo filtro, ahora positivo, que es el previsto en los **artículos 5.5 y 7** de la misma Ley : *“la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles”*. En materia de consumidores, esta idea la reproduce el **art. 80 del TRLGDCU** que fija los siguientes requisitos: *“(i) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. (ii) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido”*.

Superado el control de incorporación hay que pasar al segundo control de transparencia que es el relativo a la comprensión real de la condición general cuando estamos ante contratos suscritos por consumidores. Tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica como la económica que incorpora el contrato, es decir, no basta con que sea clara, el consumidor debe ser informado con comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.

A tales efectos es muy relevante el apartado 211 de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 241/2013 de 9 de mayo, que estipula: *“la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas”*. En ese sentido, se configuran como elementos reveladores de la transparencia los siguientes: a. Debe permitir al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, b. Debe identificarse con claridad que esa cláusula incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, c. El consumidor debe tener un conocimiento real y "razonablemente completo" de cómo esa concreta cláusula juega o puede jugar en la economía del contrato, d. Ese tipo de cláusulas no pueden estar *"enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro"* y e. Debe garantizarse que la información que obtiene el consumidor le ofrezca la posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto (así, la STS nº 705/2015, de 23 de diciembre).

**QUINTO.-** En cuanto a la cláusula de intereses remuneratorios del contrato objeto de autos, analizado el contrato acompañado como documento núm. 4 de la demanda y núm. 2 de la contestación, se concluye que la citada cláusula no supera el primer control de

incorporación, por cuanto no cumple con las exigencias de transparencia, claridad, concreción, sencillez y legibilidad, infringiendo así los artículos 5 y 7 de la LCGC. El documento comprende una solicitud de contrato de tarjeta de crédito y a continuación, las condiciones generales y particulares de la solicitud-contrato de crédito, denominado.

Solo figura el importe de interés a abonar al principio de la solicitud, en datos financieros, donde se hace mención a una TAE 1,27% sin especificar otro porcentaje TAE en el extenso clausulado del contrato. Así las cosas en las condiciones generales, la cláusula 3 “cálculo de la TAE” no refiere expresamente el importe de la misma sino su forma de cálculo, igual que en las condiciones particulares la cláusula 2 “devengo de intereses” donde se expone una fórmula para su cálculo, cláusulas que se dan por reproducidas.

Así las cosas, se observa que no se hace ninguna referencia sobre el tipo de interés a abonar, ni se especifica si es mensual o anual, y además, la cláusula, junto con el resto, tienen un tamaño de letra diminuto, prácticamente ilegible, lo cual dificulta su comprensión. Sin perjuicio de las alegaciones de la demandada relativas a que se entregó al demandante copia del contrato, que todas las páginas del mismo fueron firmadas por el Sr. , así como invocaba la doctrina de los actos propios, cabe concluir que el conocimiento suficiente del contenido de las condiciones generales y de sus consecuencias debe venir referido al momento de perfeccionarse el contrato, por lo que los extractos mensuales que se hayan remitido a la parte actora y la información contenida en ellos, no subsanan ese defecto inicial.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia nº 296/2020, de 12 de junio, ha dispuesto “Como hemos declarado en las sentencias 241/2013, de 9 de mayo, y 314/2018, de 28 de mayo, el control de incorporación o inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del

contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal.

En el caso de las denominadas cláusulas suelo, en principio y salvo prueba en contrario, su inclusión en la escritura pública y su lectura por el notario o, en su caso, por los contratantes ( arts. 25 de la Ley del Notariado y 193 del Reglamento Notarial) suele satisfacer ambos aspectos, puesto que su claridad semántica no ofrece duda. Es decir, respecto de esta modalidad concreta de condiciones generales de la contratación, en la práctica solamente no superarían el control de inclusión cuando se considere probado que el adherente no pudo tener conocimiento de su existencia (porque no se incluyó en la escritura pública, sino en un documento privado anexo que no se le entregó, o porque el notario no leyó la escritura, por poner dos ejemplos de casos que han sido resueltos recientemente por la sala)".

Pero es que además en el presente caso, el demandante no tuvo conocimiento de la carga jurídica y económica de la referida cláusula, esto es, sobre el funcionamiento de la cláusula, lo que supone el control de transparencia de la misma. En consecuencia, la citada cláusula no supera los controles de incorporación y transparencia, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, en particular lo referido en la STS nº 705/2015, de 23 de diciembre.

En cuanto a las cláusulas de comisiones del contrato objeto de autos, analizado el documento contractual, se concluye que las citadas cláusulas no superan el primer control de incorporación, por cuanto no cumplen con las exigencias de transparencia, claridad, concreción, sencillez y legibilidad, infringiendo así los artículos 5 y 7 de la LCGC. El documento comprende una solicitud de contrato de crédito y a continuación, las condiciones generales y particulares del contrato de tarjeta de crédito.

En el referido documento no se hace ninguna mención destacada de la cláusula de comisión por impagos y del resto de comisiones, que aparecen insertas “enmascaradas” en las abrumadoras condiciones generales del contrato formadas por multitud de cláusulas contractuales, redactadas todas ellas de forma seguida, sin espacios, que en modo alguno superan el primer control de incorporación, por cuanto no cumplen con las exigencias de transparencia, claridad, concreción, sencillez y legibilidad, infringiendo así los artículos 5 y 7 de la LCGC.

Sin perjuicio de lo anterior, la Audiencia Provincial de Castellón en su sentencia nº 203/2022, de 5 de octubre, expone “conforme a constante jurisprudencia "en todo caso, que la cláusula no sea transparente no implica necesariamente que sea abusiva", en primer lugar deberá hacerse el control de transparencia y en el caso de no ser transparente procederá el juicio de abusividad (entre otras la STS, Sala 1a, Pleno, número 595/2020, de 12 de noviembre y STS 127/2022, de 18 de febrero de 2022 en ésta se indica: "Según reiterada jurisprudencia del TJUE, cuando se trata de elementos esenciales del contrato (precio y prestación), el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, esto es, permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (por todas, SSTJUE de 30 de abril de 2014, C- 26/13, Kásler; de 26 febrero de 2015, C-143/13, Matej; de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc; de 14 de marzo de 2019, C- 118/17 , Dunai; y de 5 de junio de 2019, C-38/17, GT)".

En consecuencia, debe realizarse un juicio de abusividad y en el presente caso no ha quedado acreditado que hubiera una negociación previa entre las partes, resultando por tanto un contrato de adhesión con una carente falta de información precontractual para el consumidor, con falta de transparencia a la hora de suscripción del contrato, realizado en

contra de las exigencias de la buena fe que causa un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato. En consecuencia, se estima la acción ejercitada con carácter subsidiario y se declara la nulidad del contrato por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisiones del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 21 de abril de 2015, con los efectos inherentes a la nulidad previstos en el artículo 1303 del Código Civil, esto es, la restitución del precio contrato.

**SEXTO.-** El artículo 219 LEC establece que “1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética. 2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.”

En el presente caso, no se han determinado en la demanda las cantidades concretas que se reclamaban en el caso de que el contrato fuera declarado nulo. La sentencia ha de pronunciarse, por tanto, sobre las bases que se habrán de tener en cuenta para efectuar la liquidación.

Pues bien, como ya se ha dicho, el consumidor deberá abonar únicamente, al declararse la nulidad del contrato, las cantidades que recibió en concepto de principal. Habrá de efectuarse, en ejecución de sentencia, una compensación entre las cantidades de las que efectivamente dispuso y que le fueron entregadas por la entidad, y las

cantidades que indebidamente percibió ésta última en concepto de intereses y comisiones. También habrá de tenerse en cuenta, como no puede ser de otra manera, los pagos que efectivamente realizó el demandante.

El documento sobre la base del cual deberá efectuarse esta liquidación es el histórico de movimientos de la tarjeta de crédito concertada, que comprende todos los ingresos y gastos efectuados en la cuenta asociada desde la fecha de la firma del contrato hasta el cierre de la misma.

En atención a todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda y, en consecuencia, declarar la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisiones del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 21 de abril de 2015, y condenar a la demandada a abonar al demandante la cantidad que haya cobrado de más respecto del total capital que le haya prestado, lo cual se determinará en ejecución de sentencia aportando la demandada copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada.

En materia de intereses, el artículo 1108 CC dispone que “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”, por lo que debe de reconocerse de conformidad con los artículos 1.100 y 1.108 del CC el abono de tales intereses como compensación al retraso y devaluación económica del dinero debido desde la interpelación judicial.

De conformidad con el artículo 576.1 LEC, desde que sea dictada en primera instancia toda sentencia o resolución que condene al pago de

una cantidad de dinero líquida determinará en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al legal del dinero incrementado en dos puntos.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 394 de la LEC y, por tanto, correrán a cargo de la parte demandada por haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido ESTIMAR la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_, contra la mercantil Banco Cetelem S.A. representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, y en consecuencia:

1. Declarar la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisiones del contrato de tarjeta de crédito, suscrito entre las partes en fecha 21 de abril de 2015.

2. Condenar a la mercantil Banco Cetelem S.A. a abonar a D. \_\_\_\_\_ la cantidad que haya cobrado de más respecto del total capital que le haya prestado, lo cual se determinará en ejecución de sentencia aportando la demandada copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

3. Condenar a la mercantil Banco Cetelem S.A. al pago de las costas procesales.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio mando y firmo.